

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ALIMENTOS" (Expte. RO-00256-F-2022 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 22/11/2022 con la presentación de la titular de la Defensoría Nro. 3 como apoderada de la Sra. [ACTOR_1] con domicilio particular en [DIRECCION_ACTOR_1] quien peticiona en representación de sus hijas menores de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de las niñas el Sr. [DEMANDADO_1] reclamando la fijación de prestación alimentaria la suma que represente el 35 % de los ingresos que perciba, no pudiendo ser dicha suma menor a un salario mínimo, vital y móvil.

Relata que de la relación que mantuvo con el demandado nacieron las niñas en cuyo beneficio solicita los alimentos que al momento de interponer demanda contaban con 13 y [EDAD_1] de edad. Que las niñas desde el cese de la convivencia las hijas viven con ella sin que el demandado colabore con nada desentendiéndose de sus obligaciones parentales marchándose de Maquinchao.

Reitera que ha debido contener a sus hijas y cubrir sus necesidades en todo momento, que no tiene trabajo, que concurren a la escuela y no realizan ninguna actividad extraescolar y no tienen problemas de salud importantes.

En relación al caudal económico del alimentante refiere que trabaja en la esquila, sin poder indicar si continúa realizando esa actividad y a cuanto ascienden sus ingresos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 2/12/2022 se da inicio a las actuaciones. Fijándose en la misma fecha alimentos provisorios en un 20% de los ingresos con un piso

mínimo del 35% del salario mínimo vital y móvil.

En fecha 4/9/2023 se agrega informe de AFIP informando que el demandado registra baja definitiva de monotributo al 02/2023 o cese de actividad económica y registra aportes previsionales al 05/2020 declarado por el empleador Roque Mocciola SA.

En fecha 25/3/2025 se lleva a acabo audiencia preliminar en la que el demandado se presenta sin patrocinio letrado manifestando su deseo de acordar, para lo cual se fija una segunda fecha de audiencia para el día 21/5/2025 sin que las partes logren conciliar abriéndose la causa a prueba desistiendo de la prueba testimonial ofrecida.

En fecha 4/4/2025 se ordena retención de los alimentos provisorios fijados en las actuaciones.

En fecha 15/4/2026 se agrega informa de ARCA contestando que el demandado registra baja definitiva inscripción en monotributo al 02/2023 o baja de actividad económica ante ARCA, registrando aportes previsionales en relación de dependencia al 07/2024 declarado por Ceal Construcciones S A S.

En fecha 18/5/2026 se agrega a las actuaciones pericia social forense.

En fecha 21/5/2026 se desiste de la prueba pendiente de producción, clausurándose el periodo de prueba. En idéntica fecha se decretan medidas razonables al demandado. Poniéndose los autos en secretaría para los alegatos.

En fecha 11/6/2026 se recibe el alegato de la parte actora y se corre vista a la Defensora de Menores.

En fecha 17/6/2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 30/6/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. [ACTOR_1]

en representación de sus hijas requiriendo la fijación de una prestación alimentaria en beneficio de las mismas, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 9 y [EDAD_2] de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar la procedencia del pedido surge de la pericial social que ambas hijas se encuentran al exclusivo cargo de la progenitora, no cuenta con red de apoyo para ello desarrollando de manera exclusiva las tareas de crianza y afrontando las necesidades.

En tal sentido, el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente, puesto que mientras la progenitora asume y cumple estas tareas, el demandado dispone de tiempo para trabajar y generar ingresos sin estas limitaciones, siendo evidente

además el desentendimiento por parte del demandado en la crianza de sus hijas, lo cual configura violencia de tipo económica.

Respecto a las necesidades de las niñas si bien las mismas se presumen por su menor edad, para evaluar la razonabilidad del monto pretendido surge de la documental adjuntada (certificado de escolaridad) así como de la pericia social que la niña y la adolescente se encuentran escolarizadas, contando la actora con los ingresos que provienen de la Asignación Universal, prestando tareas laborales informales (venta de alimentos de elaboración propia) Asimismo tanto la actora como sus hijas realizan controles de salud en el sistema de salud pública.

En relación a la vivienda se desprende de la pericia que presenta condiciones habitacionales precarias en su estructura, siendo de mampostería, tipo casa ubicada en zona urbana de la localidad. Se encuentra conformada por un dormitorio, baño (que solo cuenta con inodoro sin descarga de agua y carece de provisión de agua), cocina y patio. La vivienda dispone de servicios de agua de red, gas y electricidad. El mobiliario resulta precario, deteriorado e insuficiente para cubrir las necesidades de los integrantes del grupo familiar.

Por otra parte, el progenitor no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, resultando relevante valorar esa conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus hijas, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben. Asimismo se aplica al presente las consecuencias legales previstas en el Art. 328 del CCC presumiéndose ciertos los hechos afirmados por la actora. Surgiendo de la información brindada por ARCA que el progenitor cuenta en la actualidad con trabajo en relación de dependencia prestando servicios para la firma CEAL CONSTRUCCIONES S A S

Por lo mencionado precedentemente, corresponde fijar el pago de la

cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 35 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de sus hijas, imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1] el **35% de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$352.400,00). Estas sumas se deben desde la fecha de interposición de la

demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regular los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia